

sobre los llamados Gastos Suntuarios. Buena parte de dichas medidas, con la consiguiente expansión de los ingresos de las Corporaciones Locales, han tenido su proyección sobre el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y nueve, facilitando así a las nuevas Corporaciones surgidas de las elecciones de abril un punto de partida económico más sano que el de las Entidades que las precedieron.

Numerosas Corporaciones, sin embargo, han vivido durante el año mil novecientos setenta y nueve con los presupuestos del ejercicio anterior, prorrogados durante la totalidad o gran parte del ejercicio, mientras que el aumento de recursos determinados por el Real Decreto-ley de julio sólo ha podido ser efectivo, en cuanto a percepción y devengo, durante el segundo semestre, y algunos de sus preceptos—como ya se señalaba en las disposiciones transitorias—no tendrán efectividad hasta el presente año mil novecientos ochenta. Por otra parte, el esfuerzo de muchas Corporaciones por adecuar las tarifas de los servicios a los costes requiere algún tiempo para producir sus efectos. Finalmente, los incrementos de impuestos propiamente municipales, como Radicación, Gastos Suntuarios y Licencia Fiscal, también precisan un proceso de adaptación para producir los resultados recaudatorios que están llamados a lograr.

Por todas estas razones, existen numerosas Corporaciones Locales cuya situación no deja de guardar cierta semejanza con las de los ejercicios anteriores, en cuanto que no han sido capaces de superar un déficit final, al que no se hallan en condiciones de hacer frente.

Por todo ello, el Gobierno ha considerado que debería permitirse a las Corporaciones Locales que puedan demostrar que se encuentran en esa situación, la elaboración por última vez de presupuestos extraordinarios de liquidación de las deudas y déficit legalmente contraídos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en idénticas condiciones a las efectuadas anteriormente y correspondientes a la liquidación mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y ocho, consideración compartida por los grupos políticos más significativos con responsabilidades en la Administración Local y manifestada, con reiteración, por los representantes más cualificados de los Ayuntamientos de ciudades de mayor población.

Estos presupuestos de liquidación de deudas, mediante operaciones de créditos, irán acompañados de otras medidas como la de la participación—al cincuenta por ciento—de la Hacienda del Estado en la satisfacción de las amortizaciones e intereses derivados de los anteriores presupuestos de liquidación de deudas.

Conscientes el Gobierno y las Corporaciones Locales del carácter extraordinario de estas medidas, se hace preciso subrayar que tales presupuestos de liquidación de deudas se formarán, y aprobarán en su caso, por última vez, y en atención a las circunstancias que han concurrido excepcionalmente en este pasado ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Los nuevos recursos que el mencionado Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve y la Ley General de Presupuestos de mil novecientos ochenta ponen a disposición de las Corporaciones Locales, junto con la más depurada estructura presupuestaria que se inicia para todas las Corporaciones en mil novecientos ochenta, han de dar lugar, sin duda, a un nuevo planteamiento de la estructura de las Haciendas Locales que, sin perjuicio de su debida autonomía, signifique la efectiva colaboración de estas Corporaciones en el esfuerzo conjunto de racionalización y rigor que han de desarrollar todas las Administraciones Públicas en la actual coyuntura económica.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán, por última vez, formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que reúnan la naturaleza y requisitos establecidos en el Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, en la forma, condiciones y plazos que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten corresponderá a los Organos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Dos. En la liquidación del presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y nueve se incluirán los incrementados de ingresos devengados por Contribución Urbana y Licencia Fiscal derivados del Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza al Banco de Crédito Local a concertar con las Corporaciones Locales operaciones de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el número anterior. Dichas operaciones se concertarán por un plazo de diez años, con dos de carencia en cuanto al principal, y a un tipo de interés y comisiones del diez coma dos por ciento anual.

Dos. Igualmente se autoriza al ICO, por sí o a través del Banco de Crédito Local, a concertar operaciones de crédito con otras Entidades financieras, por un importe máximo de veinte mil millones de pesetas, a fin de suplementar sus recursos ordinarios para atender a la financiación de los mencionados presupuestos.

Artículo tercero.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta, el Estado asume el cincuenta por ciento de la carga financiera—amortización e intereses—de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de junio; Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; Ley treinta cinco/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, y Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero; correspondientes, todas ellas, a los ejercicios de los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a esta obligación, conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes.

Artículo cuarto.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio mil novecientos ochenta deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. Sólo se podrá hacer uso de la fórmula prevista en el párrafo anterior cuando, después de atender con cargo al presupuesto ordinario a los gastos de naturaleza obligatoria, no resultare consignación suficiente para dotar total o parcialmente el Presupuesto Especial de Urbanismo.

Tres. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los Organos del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, de Economía y de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

2108

ORDEN de 8 de enero de 1980 para cumplimiento del Real Decreto 2908/1979, de 21 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General del Tesoro.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2908/1979, de 21 de diciembre, en su artículo primero, determinó los órganos superiores que dentro de la Dirección General del Tesoro han de asumir las funciones y competencias que legalmente le corresponden en materia de derechos pasivos, lo que exige la creación de las unidades administrativas que respectivamente han de integrarlas.

En su virtud y en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º De la Subdirección General de Clases Pasivas dependerán directamente:

Sección de Ordenación de Pagos de Clases Pasivas.
Sección de Inspección de Habilitados y Varios.

Del Servicio de Pensiones Generales dependerán:

Sección de Presidencia del Gobierno y Educación.
Sección de Otras Pensiones de Jubilación.

Sección de Pensiones de Viudedad y Actualizaciones.
Sección de Otras Pensiones Familiares de Funcionarios.

Del Servicio de Pensiones Especiales dependerán:

- Sección 1.ª de Otras Pensiones Familiares.
- Sección 2.ª de Otras Pensiones Familiares.
- Sección 3.ª de Otras Pensiones Familiares.
- Sección de Mecanización y Control.

2.º Cada una de las Secciones mencionadas en el apartado anterior estará constituida por cuatro Negociados.

3.º Del Servicio que el artículo tres del Real Decreto 2908/1979, de 21 de diciembre, crea en la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro dependerá:

Sección Fiscal.
Dicha Sección se compondrá de cuatro Negociados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

2109 *ORDEN de 25 de enero de 1980 sobre desgravación fiscal a la exportación de las transformaciones de buques cuyo objeto sea el cambio del equipo propulsor.*

Ilustrísimo señor:

La crisis energética mundial está obligando a adoptar medidas conculcentes al ahorro de recursos energéticos. Uno de los campos en que se ha puesto de manifiesto la posibilidad de obtener sensibles ahorros de combustibles es el de la transformación de los sistemas propulsores de los buques, especialmente petroleros y portacontenedores rápidos, cambiando los equipos movidos por vapor por otros a base de motores de combustión interna.

El volumen de obra que representan las transformaciones mencionadas así como el elevado porcentaje de participación en el valor total de los nuevos equipos y materiales a incorporar, hace que sus características sean similares a las de la construcción de buques nuevos. Por ello, parece adecuado concederles un tratamiento análogo al que se viene dando a los buques de nueva construcción, tanto destinados a la exportación como a armadores nacionales.

En virtud de todo lo anterior, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el apartado 9, del artículo noveno, del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, previos los dictámenes de los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Tendrán derecho a la desgravación fiscal a la exportación las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en el cambio del sistema propulsor de turbinas de vapor por motores de combustión interna, efectuadas en astilleros nacionales.

La base de la desgravación se calculará en la misma forma que para los buques de nueva construcción, con destino a la exportación o a armador nacional, según sea el caso.

El beneficiario será la Empresa titular del astillero.
El tipo de desgravación será el 5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2110 *REAL DECRETO 155/1980, de 25 de enero, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento de Cataluña.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, y lo dispuesto en los Reales Decretos tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y ochocientos setenta y seis/mil nove-

cientos setenta y siete, de quince de abril, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Generalidad para el día veinte de marzo de mil novecientos ochenta, adaptando los previstos en aquellas disposiciones a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Los impresos se editarán ajustándose a las características fijadas en los anexos que se acompañan.

Artículo segundo.—Se aprueban los modelos de impresos que se señalan en los anexos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBANEZ FREIRE

ELECCIONES PARLAMENTO CATALUÑA 1980

Modelaje de impresos

ANEXO 3.—PAPELETAS DE VOTACION

ANEXO 3/1

ELECCIONES PARLAMENTO DE CATALUÑA 1980
ELECCIONS AL PARLAMENT DE CATALUNYA 1980

DIPUTADOS

DIPUTATS

SIMBOLO

SIMBOL

Doy mi voto a la candidatura presentada por:

Dono el meu vot a la candidatura presentada per:

148 mm

105 mm

Especificaciones:

Medidas de 105 por 148 mm.

Papel blanco de 70 g/m².

Impresión en una sola cara.

Tinta negra.